



San Andrés Islas, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2023-00308-00
Demandante	JONIER ALBERTO SARMIENTO CANTILLO
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Sustanciación No.	0007-24

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que mediante memorial radicado vía correo electrónico de fecha 18 de diciembre del año 2023, la apoderada de la parte demandante subsanó el defecto del que adolecía la demanda, que fue inadmitida a través de auto calendado 15 de diciembre de 2023.

Del escrutinio practicado se tiene que, a través del auto mencionado en precedencia, se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que aportara el poder para adelantar el presente trámite procesal; así mismo, dirigiera la demanda contra las personas que ostentan la calidad de titular de derecho real de dominio sobre el inmueble a usucapir, de conformidad con el certificado especial anexo, con el fin de integrar debidamente la litis; y finalmente, corregir y/o aclarar las medidas y linderos del inmueble objeto de prescripción aclarar las medidas exactas correspondientes al predio de mayor extensión, a fin de reunir los presupuestos necesarios para su admisión.

Posteriormente, en aras de subsanar tal defecto, la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2023, anexó el poder otorgado para adelantar el presente trámite procesal; igualmente, señaló que la demanda se deberá dirigir en contra de los sucesores o herederos de la señora EDITH FORBES DE STEPHENS, los cuales son, ANSELMO STEPHENS FORBES y ALEXANDER STEPHENS FORBES; Finalmente, indicó que el predio a usucapir se encuentra inmerso dentro de un predio de mayor extensión, el cual se encuentra identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-16498.

Pese a lo anterior, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

1. Advierte el Despacho del poder anexado que, con fundamento en lo estipulado en la ley 2213 del 13 de Junio del año 2022, el cual reza textualmente en su Artículo 5° *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

En el sub lite, si bien se anexó poder con sello notarial, no se vislumbra-al menos en lo anexado-la dirección de correo electrónico de la togada, que además ha de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por el mismo.

2. se vislumbra del escrito de subsanación de la demanda, que la presente litis se dirige contra los sucesores o herederos de la señora EDITH FORBES DE STEPHENS, los cuales indica la apoderada son, ANSELMO STEPHENS FORBES y ALEXANDER STEPHENS FORBES, mientras que en el poder anexo solo se dirige contra PERSONAS INDETERMINADAS, por lo cual, en el sentir del Despacho debe ser corregido, dado que la parte pasiva en el sublite, no coincide entre el poder y la demanda, y adicionalmente, no se allego en esta instancia los certificados emitidos por los distintos despachos judiciales, indicando que no existe proceso de sucesión en curso, lo anterior, con el fin de integrar debidamente la litis.
3. Finalmente, no se especificaron las medidas y linderos del inmueble de mayor extensión, frente al inmueble objeto de usucapión, lo cual es indispensable para identificar plenamente el bien inmueble objeto de litigio.

Ante el incumplimiento de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir nuevamente la demanda por no cumplir con los requisitos legales exigidos para su admisión, y de conformidad con el inciso 5º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído subsane las falencias mencionadas, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de Pertenencia impetrada por el señor JONIER ALBERTO SARMIENTO CANTILLO, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas de la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

LHR